

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que el presente proceso estuvo inactivo desde el 23 de enero de 2020, y la parte demandante no adelantó ninguna gestión, y para el despacho, tal desinterés confirma que no hubo ningún impulso procesal en ese sentido. No hay remanentes. Sírvese proveer.

Palmira V, 30 de julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, TREINTA (30) DE JULIO DE 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.514
RADICACIÓN No. 2018-00365-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por LESTHER HERNAN RINCON, a nombre propio.

Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda porque no había claridad sobre el valor de los intereses corrientes, y para subsanar el error se le concedió a la pare actora el término de cinco días para tal cometido.

Posteriormente, el demandante allegó escrito de subsanación y el 11 de octubre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor YORDAN MURIEL MORENO para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al referido demandante las sumas de dinero de la obligación respaldada en la Letra de cambio No. 01, y se ordenó una medida cautelar de embargo bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 378-180387 supuestamente de propiedad del citado demandado, decreto que se comunicó mediante oficio 4376 de 11 de octubre de 2018.

El 18 de diciembre de 2018, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informó que la medida no se pudo aplicar porque el bien inmueble no es de propiedad del señor YORDAN MURIEL MORENO.

Posteriormente el demandante solicitó otra medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor de placas DHT825 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Pereira, la cual se concedió mediante auto de 12 de agosto de 2019 y se comunicó el decreto mediante oficio 3573 de la fecha, el cual fue retirado por el interesado.

El 12 de noviembre de 2019 el demandante presentó el citatorio diligenciado y certificado por la empresa de correos *Prontoenvíos* el cual fue recibido por DIANA BRÍÑEZ en la dirección carrera 18 No. 8-537 vereda La Torre del Corregimiento de Rozo – municipio de Palmira, pero el juzgado al revisar el certificado encuentra que esta dirección no fue la aportada en el escrito de la demanda, la cual es calle 23 No. 29-12 de Palmira.

Un mes después, el 18 de diciembre de 2019, el señor LESTER HERNÁN RINCÓN presentó escrito donde cede sus derechos litigiosos de la presente litis a favor del señor JESUS FERNANDO APARICIO ANDRADE, en calidad de título gratuito, solicitud que el Juzgado negó o no aceptó mediante auto interlocutorio No. 944 de 23 de enero de 2020, por cuanto en la presente demanda no se ha notificado al demandado.

Desde ese entonces hasta el presente día, ha transcurrido más de un año sin que el interesado haya informado o realizado alguna actuación y por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Así las cosas, y como quiera que para el caso concreto, ha transcurrido más de un año y 4 meses sin que la parte actora haya concretado la notificación y materialización de la medida cautelar ordenada, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2° del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda y se levanta la medida cautelar ordenada, sin condena en costas.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c9afbde22ac62731a1df0613fdf33680064a8537e305219a28d54254c61d3b**

Documento generado en 04/08/2021 10:49:07 a. m.